



# GACETA DE MANILA.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— particulares..... 1 peso.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País. Calle de PALACIO núm. 3.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondales de dicho periódico.  
Un número suelto.... UN REAL.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— particulares..... 9 Rs. franco de porte.

## PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 1.º al 2 de Marzo de 1863.

OFICIALES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel, D. Joaquín...  
PARADA.—El Regimiento Infantería de Castilla, núm. 10. Rondón...  
Batallón de Artillería, Oficiales de patrulla, núm. 9. Sargento para el puzo de los enfermos, núm. 10.  
De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza.—  
El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

## MARINA.

### Secretaría de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Ministerio de Marina.—Dirección de Matriculas.—  
Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitán general del Departamento de Ferrol lo que sigue:—Excmo Sr.—  
He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio à consecuencia de la carta con que V. E. apoya y acompaña instancia de varios navieros de la Coruña, en solicitud de que se modifique la fórmula general de arqueo para buques del Comercio en la parte relativa à la capacidad de los sollados: S. M. enterada así como de los informes emitidos sobre el particular para el Comandante de Ingenieros de ese Arsenal y por el Director del cuerpo de Ingenieros de la armada, teniendo presente que la figura casi regular de aquellos espacios se presta à la modificación pedida, se ha dignado resolver por punto general; que el arqueo para sollados donde hayan de acomodarse pasajeros, se verifique en lo sucesivo, dividiendo la eslora del sollado en cinco partes iguales sumando las mangas que resulten en los cuatro puntos de división con las que resulten en los extremos del branque y codaste; multiplicando la quinta parte de esta suma por la eslora y puntal y dividiendo el producto por 70.19; todas estas dimensiones serán tomadas à la mitad de la altura del puntal parcial del sollado. Esta modificación no alterará la fórmula  $\frac{1}{4}(Ex3. c) \times M \times P. 70.19$ .

aplicable al resto de las capacidades del buque. De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y de la propia Real orden lo traslado à V. E. para su noticia.—Dios guarde à V. E. muchos años.—Madrid 16 de Diciembre de 1862.—Zarala.—Excmo. Sr. Comandante general de marina del Apostadero de Filipinas.  
Y de orden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial de esta Capital para general inteligencia.  
Cavite 20 de Febrero de 1863.—Santiago Dubrull. 0

### Escritania de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por segundo pregon y edicto à Juan Valencia, natural de la provincia de Capiz, de treinta y un años; à Antonio Romero, natural de Iloilo, de veintitres años, y à Petronillo Quitquit, natural de Caoyan en Ilocos Sur, el primero timoneo, el segundo muchacho de cámara, y el último grumete en el bergantín español Trajano, para que dentro de nueve dias se presenten en el Juzgado del ramo ó en la cárcel de la provincia à contestar à los cargos que les resulta en la causa número 245, que contra los mismos se sigue por hurto; haciéndolo así se les oirá y guardará justicia y caso contrario se seguirá la causa en ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia, entendiéndose con los estrados las diligencias. Dado, por mandato del Sr. Auditor del Apostadero, en Manila à 27 de Febrero de 1863.—  
Nicolás Avila. 2

Por providencia del Señor Auditor del ramo, fecha 23 del corriente, dictada en el interestado de varios marineros de la barca española Maria Luisa, se cita y

emplaza à Maria Miegela Monsolve, madre de Martin Francisco, para que comparezca en el Juzgado del ramo, dentro de treinta dias, à recibir los bienes que aquel dejó, apercibida que de no hacerlo así serán entregados à Carmen Francisco que ha acreditado la cualidad de hermanada del mismo. Manila 27 de Febrero de 1863.—  
Nicolás Avila. 2

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que à continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar à su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Go-Quiemchin.	10858
Vy-Lameo.	14761
Sio-Tayco.	18663
Yap-Yjong.	17310
Sia-Lionsin.	18807
Vy-Juyco.	17752
Yu-Quingco.	17051
Yao-Bansin.	18167
Ma-Cameo.	19172
So-Chinjuat.	18420
Chan-Tompo.	18728

Manila 28 de Febrero de 1863.—Barra. 2

Los chinos que à continuación se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar à su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Tan-Tayco.	3307
Lim-Pieco.	9667
Lim-Quico.	3816
Yu-Cochay.	18215
Pan-Quinehan.	22
Chin-Zuco.	44955
Sia-Tameo.	16210
Ang-Chungco.	5562
Co-Quico.	16632
Sy-Guengco.	251
Go-Tengco.	18056
Co-Tiaco.	18138
Yu-Sionglin.	20243
Ong-Cuico.	13362
José Go-Chonco.	4465

Manila 28 de Febrero de 1863.—Barra. 2

### Administración general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo D. Antonio Escaño, que saldrá el jueves 5 del corriente con destino à Hong-kong, remitirá esta Administración la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia, la raja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado dia.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán à las TRES, y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 1.º de Marzo de 1863. El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 4

### Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

52 D. Benigno Palacio de la Hoz. Santander.  
53 D.ª Josefa Juana Rodriguez. Ferrol.

54 D.ª Isabel Garvez Gomez. Prado del Rey  
55 D.ª Juana Salon. Mahon.  
56 D. José Margati. Salem.  
57 J. W. Laroche. London.  
58 Mip Ellen Obiyon. Englaud.  
Manila 23 de Febrero de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

### Administración general de Rentas estancadas DE BUZON.

Debiendo celebrarse concierto público en esta Administración general el dia 2 de Marzo próximo, que se halla autorizado por decreto de la Intendencia general de 24 del corriente con objeto de contratar la remisión à la provincia de Ilocos, de diez y ocho toneles de 1.ª clase, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la oficina de la misma; los que deseen hacer este servicio presentarán sus proposiciones el dia y hora señalados. Manila 26 de Febrero de 1863.—T. Roca. 0

Don Mariano Ventura, principal y vecino del arrabal de Sta. Cruz, se presentará en la mesa de partes de esta Administración general à fin de que por el oficial de la misma sea enterado de un asunto que le interesa. Manila 25 de Febrero de 1863.—T. Roca. 2

### Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arrendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cebu, bajo el tipo en progresion ascendente de diez y siete mil quinientos sesenta y cuatro pesos sesenta y dos cuatro octavos céntimos en el trienio, ó sean cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos ochenta y siete cuatro octavos céntimos anuales y con sujecion à modificaciones del pliego de condiciones que se inserta à continuación. El acto del emate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, à las diez de la mañana del dia 18 de Marzo próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate, Manila 18 de Febrero de 1863. Jaime Pujados

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Cebu, arreglado al aprobado por la Junta Directiva de la Administración Local en sesion de 24 de Noviembre del año 1861 y Superior decreto de cumplimiento de 5 de Enero de 1862.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicha provincia bajo el tipo de diez y ocho mil quinientos pesos en el trienio.
- 2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino, ó en la caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 878 23 1/8 sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.
- 3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, duran diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.
- 4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, queden abolidas las

majas del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5. Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, a sus dueños, a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, a favor de la Administracion Local.

6. El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo a satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en ésta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, los Gefes de ellas cuidarán bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y pipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negase a estender la escritura, quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que este formara parte de la fianza.»

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, le abonará precisamente en plata u oro menudado, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser reposita, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. El contrato se entenderá principiado desde que se comunicó al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad, y bastantes a juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá a este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigiran en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada.

12. Se prohibe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño, y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza ó mataderos provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos a la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta a esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente a la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo a carabaos a lo que expresan los artículos 14, 42, 43, 47, 48, 21 y 22 del bando publicado por el

Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782, que se copia a continuacion, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta a la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohibe absolutamente la matanza de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el dia de la publicacion de este bando, y consiguientemente se prohibe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, a escepcion de frescas en los casos que se diran despues.

ART. 12. Para evitar el eflujio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia e robar, diciendo que la res muerta era de monte, se prohibe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó rematados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amasarlos para la labor, con aprehension de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domesticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flacos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle por inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido, que se ha de matar precisamente en la calle pública a la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde a las señas que ella expresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro a quien este la dió a la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contravinieren, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro a quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohibe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare a la justicia algun ladrón de carabao ó descubriere que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública a la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, a cuyo fin y para las demás costas procesales, lo serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion a costa del culpado se dará a aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes a las condiciones establecidas y a los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: a los que lo verifique clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles a beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar a este pliego de condiciones, y tarifa a él unida, toda la publicidad correspondiente, a fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que realice la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse a la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista a las disposiciones de policia y ornato público que le comunicó la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que a su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar a imposicion de multas, y no las satisficere a las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitros se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniese a sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedará sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores

dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativo.

Manila 19 de Febrero de 1862. —Vicente Boltri.

MODIFICACIONES.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local, de 22 de Diciembre último y decreto de cumplimiento de 9 del actual, se dispone que el pliego de condiciones de este contrato sea modificado según a continuacion expresa.

El nuevo tipo para la subasta será el de diez y siete mil quinientos sesenta y cuatro pesos sesenta y cuatro octavos céntimos en el trienio, ó sea cinco ochocientos cincuenta y cuatro pesos ochenta y siete céntimos anuales.

2. La fianza que ha de garantir este contrato, el de un diez por ciento de lo que ascienda el arriendo de los tres años.—Manila 9 de Enero de 1863.

El Gefe de la provincia.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar a su cargo el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de provincia de Cebú, por la cantidad de pesos y con sujecion al pliego de condiciones a que el mismo se refiere publicado en el número de la Gaceta, proponiendo la fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de ochocientos setenta y ocho pesos veintitres céntimos un octavo.

Fecha y firma.

Es copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primer de Manila, de nueve del corriente, recaida en los autos que penden en este Juzgado, promovidos por José Paez Cordero, contra D. Pedro Velarde, se cita de pesos; se cita de comparecencia en el Juzgado al espresado D. Pedro Velarde para en el término de nueve dias, contados desde la fecha de este anuncio, lo verifique; apercibido que de no hacerlo se tendrá por hecha y evacuada la diligencia que con el mismo se practique.

Escritura pública del que suscribe a veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Jesús H. Vergara.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primer de esta Provincia, fecha 21 del actual, en el interdicto de D.ª Nieva Patiño de Negrao, y a instancia de la Señora tutora y curadora de los herederos, se cita pública almoneda los muebles, bajilla, carro y caballos que pertenecieron a la misma, bajo tipo de su avalúo. El remate tendrá lugar en casa núm. 32, calle de la Escolta, los dias 14 del próximo Marzo, de doce a dos de la tarde. —Manila 25 de Febrero de 1863. —Nicolás Ariz.

Don Francisco Perez de Anaya, Magistrado de la Real Audiencia de estas Islas Filipinas, Juez general y privativo de bienes de difuntos.

Por el presente cito, llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a heredar al finado Sr. D. José María Barrasa, consejero de Administracion que fué de éstas Islas, que falleció abintestato, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado a deducir sus acciones; bajo apercibimiento del perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manila a veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Francisco Perez de Anaya. —Por mandado de S. Sra. Mariano de Valdivia.

D. Evaristo del Valle, Alcalde mayor por sustitucion de primera instancia de esta provincia de Batangas, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por edicto al ausente D. Julian Galan y Rosendo vecino de Arayat de la provincia de la Pampanga contra quien estoy procediendo criminalmente la causa núm. 2375 por robo, falsedad y otros delitos para que en el término de treinta dias contados desde el en que salga esta citacion en la Gaceta de Manila, comparezca a este Juzgado ó en cárceles de esta provincia a defenderse de los cargos que contra él resultan de dicha causa; apercibido de estrados sino lo verifcare.

Dado en la Casa Real de Batangas a veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. —Evaristo del Valle. —Por mandado de S. S.ª, Ciriaco de Nobales.